

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.2391/2023**

**Sujeto Obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información referente a una Póliza de Fianza que fue entregada a una Constructora para trabajos de edificación en un predio ubicado en la Alcaldía Azcapotzalco.



## ¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la declaración de inexistencia de la información



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Póliza, construcción, fianza, inexistencia.

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2391/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Instituto de Vivienda de la Ciudad de  
México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El nueve de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el diez de abril, a la que se le asignó el número de folio **090171423000621**, mediante la cual, requirió:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

\*Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificadorio del 14 de junio de 2012. \*La constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificadorio del 14 de junio de 2012.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintiuno de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio CPIE/UT/000648/2023, de veintiuno de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/5F/001391/2023, manifestó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada; asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinado un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de finanzas y pagares en el Archivo de Valores. [...]

[Sic.]

**3. Recurso.** El veinticuatro de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Se promueve recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en los oficios CPIE/UT/000648/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la

Unidad de Transparencia y el diverso DEAF/SF/001391/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, pues hacen mención a que no se cuenta en sus archivos con la póliza de fianza que necesaria y obligatoriamente debió entregar Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar los trabajos de edificación en el predio ubicado en Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, tal como se estableció en los contratos de obra pública a precio alzado celebrados con la citada empresa, indicando que "no se tiene registro alguno de la póliza de fianza", lo cual no es conclusivo ni demuestra la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos del INVI, ya que no existe constancia documental de que la búsqueda se hubiera realizado en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, ni en la Coordinación de Asistencia Técnica, que es el área responsable de recabar la referida póliza, lo cual me deja en completo estado de indefensión y demuestra que existe un obstáculo para atender el derecho de acceso a la información pública, infringiendo lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, por lo que se debiera revocar la respuesta para el efecto de solicitar que se realice la búsqueda exhaustiva, por lo cual se ofrecen como pruebas los contratos de obra pública del 21 de febrero de 2008, el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012 y el segundo convenio modificatorio del 14 de junio de 2012, todos relativos a la edificación de la obra en el inmueble ubicado en Centreal numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación azcapotzalco, los cuales deberán ser requeridos al Instituto de la Vivienda de la CDMX, pues me encuentro imposibilitado para aportarlos, en los que se señala la existencia de la obligación de la Constructora de exhibir la referida garantía en el manejo de recursos públicos. [Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El veintisiete de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el ocho de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado.** El diecisiete de mayo se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **CPIE/UT/000896/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

## ALEGATOS

Primeramente, cabe hacer la aclaración de que la solicitud en comento fue debidamente turnada al área administrativa responsable tal y como se establece en el artículo 211 de la Ley de la Materia y de conformidad con el Manual Administrativo de este Instituto de Vivienda.

Derivado de lo anterior la respuesta se formuló atendiendo a la petición específica del solicitante y en la que se citó textualmente lo informado por el área administrativa, sin que exista como tal una obligación de anexar los oficios internos con los que se acredite que se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información ya que se actúa bajo el principio de "Buena Fe", por lo que en todo caso debe tomarse en consideración que el quejoso está impugnando la veracidad de la información proporcionada, lo cual encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

[Se reproduce]

No obstante lo señalado con antelación, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/000805/2023 dirigido a la Subdirección de Finanzas, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, a través del oficio DEAF/SF/001764/2023, la Subdirección de Finanzas en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*« En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:*

*"La titular de la Unidad Departamental de Tesorería, a través de su oficio No. DEAF/SF/JT/000541/2023, informa: ... Al respecto le comunico en el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería dependiente de la Subdirección de finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de la Ciudad de México, Octubre 2019, se informa lo siguiente:*

***"Pregunta:***

*"Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.*

***Respuesta:***

*Al respecto, se informa que no se tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada; cabe indicar que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo)*

destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores." (SIC)

Se adjunta como prueba 1 (Una) copia simple del oficio de respuesta del Área Administrativa mencionada que emitió respuesta a la solicitud de información folio 09017142300621.

En términos del **Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019**, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería es la única área administrativa que cuenta con facultad para el resguardo de Títulos Valor; la mencionada Unidad Departamental forma parte de la Estructura Orgánica de esta Subdirección de Finanzas, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, de conformidad con el **DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA** vigente:

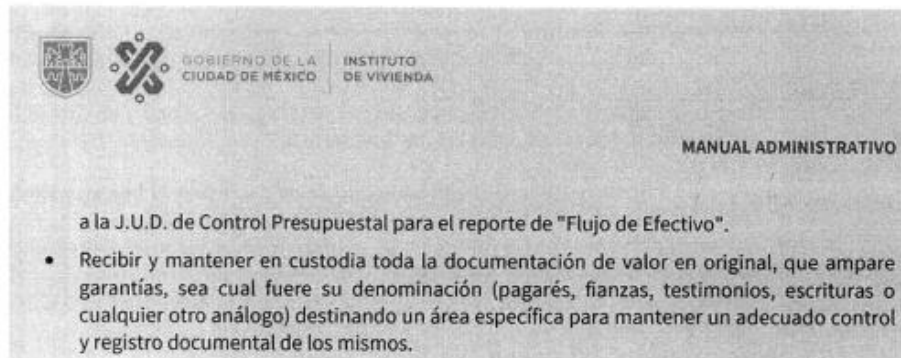
**Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019.**

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería

**Función Principal 1:** Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas bancarias y/o inversión.

**Funciones Básicas:**

- Emitir el informe mensual de la generación de los recursos propios del Instituto y notificar



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO INSTITUTO DE VIVIENDA

**MANUAL ADMINISTRATIVO**

a la J.U.D. de Control Presupuestal para el reporte de "Flujo de Efectivo".

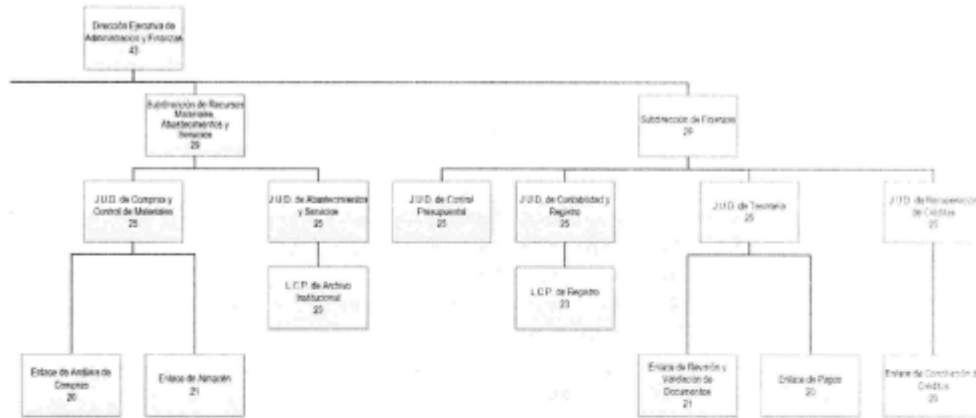
- Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos.

**DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**ENTIDAD**  
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
**Unidad administrativa**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
**Dictamen**  
E-SEDUVI-INVI-19/011121  
**VIGENCIA**  
01 NOVIEMBRE 2021

**ORGANIGRAMA 5**





**Nota:** El Presente Dictamen de Estructura Orgánica, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Artículo 121 Fracción II apartado b) Organigramas.

Como se puede verificar en el Organigrama 5 del Dictamen de Estructura Orgánica vigente, **la Coordinación de Asistencia Técnica** no pertenece a esta Subdirección de Finanzas.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

“...se realice la búsqueda exhaustiva, por lo cual se ofrecen como pruebas los contratos de obra pública del 21 de febrero de 2008, el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012 y el segundo convenio modificatorio del 14 de junio de 2012, todos relativos a la edificación de la obra en el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación azcapotzalco, **los cuales deberán ser requeridos el Instituto de Vivienda de la CDMX, pues me**

encuentro imposibilitado para aportarlos, en los que se señalan la existencia de la obligación de la Constructora de exhibir la referida garantía en el manejo de recursos públicos.” (SIC)

Para tal efecto, el recurrente en sus agravios contiene petición y elementos **TOTALMENTE NOVEDOSO** que no formo en modo alguno parte de su solicitud primigenia, por lo que en todo caso deben ser desestimado.

Como se puede evidenciar con el contenido de sus agravios por el peticionario, se trata de una evidente **ampliación a su solicitud de información con respecto de la original**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser sobreseído o bien se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto, ya que como se pudo constatar, el presente recurso encuadra dentro de las fracciones II y III del artículo 244 y fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales me permito transcribir a continuación:

[Se reproducen]

En ese orden de ideas, dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirviendo también de apoyo la fracción VII del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación para mejor proveer:

[Se reproducen]

En ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) ha emitido diversos criterios de interpretación para facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información, los cuales son obligatorios para los sujetos obligados para los organismos garantes y dentro de dichos precedentes legales, se encuentra el siguiente criterio que es aplicativo al caso que nos ocupa, el cual reza lo siguiente:

**"Año de emisión**

2017

**Época**

Segunda

**Materia**

Acceso a la Información Pública

**Clave de control:** SO/001/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el**

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.**

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

(El subrayado es propio.)

Como se observa de la cita antes mencionadas, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión, ya que en caso contrario se violarían las bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Lo señalado, nos conlleva a concluir que, con la respuesta otorgada por este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo a lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**“Registro digital:** 162603  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** XXI.Io.P.A. J/27  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167  
**Tipo:** Jurisprudencia.

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por lo antedicho, en el cuerpo del presente libelo, me permito reiterar la petición de que se dicte el sobreseimiento del recurso que se estudia, ya que debe tomarse en consideración por parte de ese H. Órgano Garante, que los agravios esgrimidos por el impetrante versan sobre hechos que no formaron parte de su solicitud primigenia, por lo que constituye un elemento totalmente novedoso.

En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un elemento novedoso y que se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta

*otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:*

*En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[Se reproducen]

*De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:*

[Se reproducen]

En ese sentido, tomando en cuenta que se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

En lo anteriormente expuesto, se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se confirme la respuesta otorgada o en su defecto se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproducen]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

#### CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

#### PRUEBAS

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2391/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000621**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2391/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000621**.

**SEGUNDO.** En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000648/2023 de fecha 21 de abril de 2023**.

**TERCERO.** En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

**CUARTO.** Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][Sic.]

- a. **Oficio DEAF/SF/JT/000541/2023**, de diecisiete de abril, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería**, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le comunico, en el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería dependiente de la Subdirección de Finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de la Ciudad de México, Octubre 2019, se informa lo siguiente:

**Pregunta:**

*\*Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V. para garantizar el 10% del importe total de \$24, 826,565.46 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.*

**Respuesta:**

Al respecto, se informa que no se tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada, cabe indicar que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagarés en el Archivo de Valores.

[...]

- 7. Cierre.** El dos de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de abril, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificadorio del 14 de junio de 2012. \*La constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificadorio del 14 de junio de 2012.

[...]

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

[...]

El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/5F/001391/2023, manifestó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada;

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinado un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de finanzas y pagares en el Archivo de Valores.

[...] [Sic.]

**c) Recurso de Revisión.** El particular en su escrito de interposición de recurso de revisión manifestó lo siguiente:

Se promueve recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en los oficios CPIE/UT/000648/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y el diverso DEAF/SF/001391/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, pues hacen mención a que no se cuenta en sus archivos con la póliza de fianza que necesaria y obligatoriamente debió entregar Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar los trabajos de edificación en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, tal como se estableció en los contratos de obra pública a precio alzado celebrados con la citada empresa, indicando que "no se tiene registro alguno de la póliza de fianza", lo cual no es conclusivo ni demuestra la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos del INVI, ya que no existe constancia documental de que la búsqueda se hubiera realizado en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, ni en la Coordinación de Asistencia Técnica, que es el área responsable de recabar la referida póliza, lo cual me deja en completo estado de indefensión y demuestra que existe un obstáculo para atender el derecho de acceso a la información pública, infringiendo lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, por lo que se deberá revocar la respuesta para el efecto de solicitar que se realice la búsqueda exhaustiva, por lo cual se ofrecen como pruebas los contratos de obra pública del 21 de febrero de 2008, el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012 y el segundo convenio modificatorio del 14 de junio de 2012, todos relativos a la edificación de la obra en el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación azcapotzalco, los cuales deberán ser requeridos al Instituto de la Vivienda de la CDMX, pues me encuentro imposibilitado para aportarlos, en los que se señala la existencia de la obligación de la Constructora de exhibir la referida garantía en el manejo de recursos públicos

[...][Sic.]

**d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, cabe señalar, que las aclaraciones y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a través de los alegatos formulados, no son del conocimiento

de la parte recurrente, toda vez que no le fueron notificados. Así, quien es solicitante desconoce las aclaraciones de mérito, aunado a que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a lo peticionado por el particular, tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

Se promueve recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en los oficios CPIE/UT/000648/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y el diverso DEAF/SF/001391/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, pues hacen mención a que no se cuenta en sus archivos con la póliza de fianza que necesaria y obligatoriamente debió entregar Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar los trabajos de edificación en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, tal como se estableció en los contratos de obra pública a precio alzado celebrados con la citada empresa, indicando que "no se tiene registro alguno de la póliza de fianza", lo cual no es conclusivo ni demuestra la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos del INVI, ya que no existe constancia documental de que la búsqueda se hubiera realizado en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, ni en la Coordinación de Asistencia Técnica, que es el área responsable de recabar la referida póliza, lo cual me deja en completo estado de indefensión y demuestra que existe un obstáculo para atender el derecho de acceso a la información pública, infringiendo lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, por lo que se debiera revocar la respuesta para el efecto de solicitar que se realice la búsqueda exhaustiva, por lo cual se ofrecen como pruebas los contratos de obra pública del 21 de febrero de 2008, el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012 y el segundo convenio modificatorio del 14 de junio de 2012, todos relativos a la edificación de la obra en el inmueble ubicado en Centreal número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación azcapotzalco, los cuales deberán ser requeridos al Instituto de la Vivienda de la CDMX, pues me encuentro imposibilitado para aportarlos, en los que se señala la existencia de la obligación de la Constructora de exhibir la referida garantía en el manejo de recursos públicos  
[...][Sic.]

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información de interés del particular, ya que, a

su consideración el Sujeto Obligado no realizó correctamente el procedimiento de búsqueda consagrado en la Ley de Transparencia.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información petitionada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**

- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

En ese tenor, fue que el INVI turnó la solicitud a la Subdirección de Finanzas, informando que ésta Unidad Administrativa, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos determinó que no tiene registro alguno de la póliza de interés del particular, indicando que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, cuenta como función básica la de recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original que ampare garantías sin que se custodien pólizas.

Al respecto, debe decirse que en vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta y remitió un documento probatorio, mismo que no da certeza que haya realizado la remisión de la solicitud de información en todas y cada una de las áreas con competencia del Sujeto Obligado.

Es así que, de la revisión dada a la estructura orgánica de dicho organismo ubicado en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/instituto/estructura> se localizó lo siguiente:

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro

**Función Principal 1:** Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

**Funciones Básicas:**

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

registradas por la Subdirección de Administración de Capital Humano para la determinación de la Declaración de Impuestos Federales por concepto de retención de salarios y servicios profesionales.

**Función Principal 2:** Coordinar la elaboración de los informes contables del Instituto, que le sean requeridos por las instancias competentes conforme a la normatividad vigente aplicable.

**Funciones Básicas:**

- Elaboración de los Estados Financieros y sus notas, para su remisión ante la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas en la Subsecretaría de Egresos y a la Dirección General del INVI, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- Coordinar y llevar a cabo la actualización de la Lista de Cuentas (Plan de Cuentas) y el Manual de Contabilidad Gubernamental del Instituto, para dar cumplimiento a la normatividad y reflejar las actualizaciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Proporcionar de forma trimestral conforme al ámbito de competencia, respuesta al proceso de evaluación de la armonización contable, a través del Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEvAC).

Ahora bien, esta área es solo por mencionar algunas de las que cuentan con competencia dentro de su manual administrativo así como dentro de su estructura orgánica, sin embargo a fin de dar mayor claridad, el Proceso de Control y Registro de Operaciones Contables y Presupuestales establece el siguiente procedimiento:

**Proceso Sustantivo:** Administración de recursos

Coordinación General de Evaluación,  
Modernización y Desarrollo Administrativo.

**Nombre del Procedimiento:** Control y Registro de Operaciones Contables y Presupuestales.

**Objetivo General:** Llevar a cabo el reconocimiento, el registro y control contable y presupuestal de las operaciones del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de mantener actualizada la información contable para la emisión oportuna de los estados financieros y presupuestales, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Descripción Narrativa:**

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro	Recibe de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal los documentos que acrediten la autorización de suficiencia presupuestal, de aquellos compromisos que requieran las diferentes áreas que conforman el Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales; así como los registros contables y presupuestales de los ingresos devengados de las Cuentas por Liquidar Certificadas.	1 hora
2		Realiza los registros presupuestales y contables del presupuesto comprometido (provisión) conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental del Instituto autorizado y el registro de los ingresos devengado/recaudado.	1 hora
3		Recibe de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería mediante oficio el cheque o transferencia interbancaria, anexando la documentación comprobatoria y justificativa por concepto del pago de bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto, así como de los diferentes programas institucionales.	3 horas
4		Realiza los registros presupuestales y contables del presupuesto ejercido y pagado del gasto realizado conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental del Instituto autorizado.	4 horas
5		Captura en el sistema contable los movimientos que no se encuentren relacionados con una solicitud de pago.	2 horas

No.	Actor	Actividad	Tiempo
6	Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro	Determina la depreciación y actualización en su caso, del activo fijo y realiza los registros contables.	1 día
7		Obtiene de la Jefatura de unidad Departamental de Tesorería los Estados de cuenta y realiza las conciliaciones bancarias.	1 día
8		Realiza la conciliación contable-presupuestal.	3 días
9		Realiza los ajustes presupuestales y contables necesarios, derivados de la conciliación contable-presupuestal.	4 horas
10		Genera del sistema contable la Balanza de Comprobación por un período determinado y verifica que la información sea correcta.	1 hora
11		Imprime del sistema contable las pólizas de diario, ingreso y egresos y recaba las firmas correspondientes.	3 horas
12		Integra las pólizas, archivando en carpetas debidamente identificadas por mes y año.	3 horas
13		Elabora los Estados Financieros: Balance General, Estado de Resultados, Estado Analítico del Activo, Estado de Variaciones en la Hacienda Pública, Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la Situación Financiera, así como las Notas a los Estados Financieros de acuerdo a la normatividad aplicable.	4 horas
14		Elabora el oficio para la remisión de los Estados Financieros a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas en la Subsecretaría de Egresos.	1 hora
15		Remite a la Subdirección de Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del INVI los Estados Financieros y oficio para revisión y firma.	1 hora
16	Subdirección de Finanzas	Recibe y revisa los Estados Financieros y oficio.	1 hora
		¿Proceden los estados financieros?	

Habiendo dicho lo anterior, existen indicios que contradicen el dicho del Sujeto obligado al afirmar que el INVI no cuenta con pólizas, adicional a que el particular

no es perito en la materia y si el Sujeto Obligado advierte que el documento de interés del particular es de otro nombre y contiene la información de interés del particular este debe de ser proporcionado, aclarándole que el nombre técnico es el que funde y motive el Sujeto Obligado.

Entonces, de lo dicho, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **no es exhaustiva ni brinda certeza a quien es solicitante, ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas las unidades que estime competentes de las cuales no podrá omitir la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como todas las áreas que considere competentes, debiendo remitir al particular así como a este Órgano Garante los elementos de convicción necesarios para acreditar dicha búsqueda.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente lo solicitado.

Ahora bien, para el caso de que no se localice la información requerida, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado, formalizando la declaratoria de inexistencia y remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité en la que se declare la citada inexistencia.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada y, deberá de ser clara y congruente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**